



RR.PP - 251/1

RESPONSABILIDADES POLITICAS
AUDIENCIA PROVINCIAL
TERUEL
PRESIDENCIA

Remito a V. S. el adjunto testi-
monio de sentencia recaída en Con-
sejo de Guerra, para que proceda a
incoar expediente de responsabili-
dad política, conforme el artículo
53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939,
contra Paulino Molina Garcia
vecino de Becete

EXPEDIENTE

N.º 137

de 1944

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años

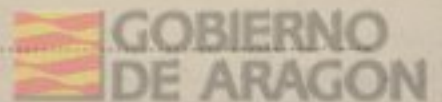
Teruel, 1 de febrero de 1944



[Firma manuscrita]

Sr. Juez de Instrucción de

Valderrobres



Val 260
DON TEODORO CARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUCIONES EN LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM. INSTRUIDA CONTRA PAULINO MOLINA GARCIA, POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON DOMINICO MANES PERSIVA.-

CERTIFICO: Que a los folios 17, 18, 19 y 20 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: AUTO-RESUMEN.-El Instructor del presente actuado que se remitirá al Sr. Presidente del Consejo de Guerra Permanente, teniendo en cuenta las pruebas aportadas considera que el hecho perseguido se encuentra sancionado en el Bando Declaratorio del Estado de Guerra y en su virtud ratifica el procesamiento de PAULINO MOLINA GARCIA, que se encuentra en la Prisión de Alcañiz, creyendo haber practicado todas las diligencias propias del periodo sumarial, remítase en consulta este sumario al Ilmo. Sr. Auditor.-V.S.I. no obstante acordar lo más procedente. Alcañiz a 25 de Septiembre de 1.939.-Año de la Victoria.-El Juez Instructor.-Ilegible.-Rubricado.-DILIGENCIA.-Seguidamente y conueto de 17 folios útiles se remite este sumario al Ilmo. Sr. Auditor.-Doy fé.-A. Cases.-Rubricado.-Hay un sello en tinta que dice: Auditoria de Guerra.-5ª Región Militar.-Estrada.-81548.-RESOLUCION.-Señálese para la vista de estas actuaciones el día 1 de Octubre y ponganse de manifiesto los autos a las partes para su instrucción. Zaragoza a 14 de Octubre de 1.939.-Año de la Victoria.-Juan Aguilar.-Rubricado DILIGENCIA.-Con esta fecha se exponen estas actuaciones al Fiscal y Defensor a fin de que tomen las notas necesarias para sus respectivos informes, verificando y quedando debidamente instruidas de las mismas. De lo que doy fé.-Zaragoza a 14 de Octubre de 1.939.-Año de la Victoria.-Antonio Cases.-Rubricado.-DILIGENCIA En Alcañiz a 18 de Octubre de 1.939.-Año de la Victoria, asistido de su Defensor comunico al procesado la composición del Consejo de Guerra, expresado al margen que ha de ver y fallar la causa instruida contra el mismo, quedando enterado y testando que no tiene nada que alegar. De lo que doy fé.-Paulino Molina.-Rubricado Antonio Cases.-Rubricado.-Manuel Garzarán.-Rubricado.-al margen.-Presidente.-Juan Aguilar.-Vocales D. Luis Soler.-D. Jesús Borque.-D. Francisco Cidraque.-D. D. José Luis Bescansa.-Fiscal D. Manuel Marquez de Prado.-Defensor.-D. Manuel Garzarán.-En Alcañiz a 18 de Octubre de 1.939.-Año de la Victoria, se reúne el Consejo de Guerra Permanente constituido en la forma indicada al margen para ver y fallar la causa instruida contra PAULINO MOLINA GARCIA.-Comenzada la vista de la causa después de las actuaciones sumariales es interrogado el procesado por el Fiscal y Defensor sin que aporte ningún dato nuevo a lo contenido en el sumario.-El Fiscal califica los hechos constitutivos cometidos por el procesado de un delito de auxilio a la rebelión art. 238 y pide la pena de TREINTA años.-El Defensor pide la pena de DOCE años. Por el Sr. Presidente se hace al procesado la pregunta de si tiene algo que exponer a lo que contesta que nada.-quedando inmediatamente remitido al Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia. De todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 585 del Código de Justicia Militar extiéndome presente acta que firmo con el V.º B.º del Sr. Presidente. De lo que doy fé.-V.º El Presidente.-Juan Aguilar El Secretario.-Antonio Cases.-Rubricados.-SENTENCIA Al margen.-Presidente. D. Juan Aguilar.-Vocales D. Luis Soler Pérez.-D. Jesús Borque Monge.-D. Francisco Cidraque Vocal Ponente D. José Luis Bescansa.-En La Plaza de Alcañiz a 18 de Octubre de 1.939.-Año de la Victoria.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente núm. 4 para ver y fallar la causa que por el procedimiento sumarial de urgencia se ha seguido contra el procesado PAULINO MOLINA GARCIA, mayor de edad, natural y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y Defensor y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista, y RESULTANDO: Probado y así se declara que el procesado PAULINO MOLINA GARCIA, médico titular de Beceite fue uno de los cabecillas revolucionarios locales desde hace varios años, y en el año 1931 con motivo de la proclamación de la república arrojó con varios más desde el balcón del ayuntamiento a la plaza el retrato del Rey.-Fue uno de los fundadores de unión republicana autónoma y en una de sus secciones apoyó la propuesta de uno de sus miembros por virtud de la cual se acordó denunciar al párroco a la autoridad gubernativa de la Provincia por hacer, según ella propaganda en contra de la república.-Se distinguió durante el periodo electoral del 36 acompañando a sus correrías de propagandista al Candidato rojo Lezama.-Al iniciarse el Movimiento el día 26 de Julio de 1.936 bajó el auto al pueblo Valderrobles con objeto de esperar a las fuerzas marxistas, con quienes se unió siendo visto al ocupar dichas tropas Beceite, saludando efusivamente a sus Jefes dándose de baja en la sociedad republicana autónoma por estar tenían cierto número de derechistas pasando a formar parte según informes del partido comunista en el cuadro de honor figuró suscribiéndose para su ayuda con una cantidad de tres pesetas. Merced a influencia del médico titular de Valderrobles conocido por Jesús Acero consiguió el nombramiento de jefe del personal de la Delegación

Sanidad del Consejo de Casos y al cabo de tres meses al disolverse el citado Consejo fue nombrado Director del Hospital Civil. -CONSIDERANDO: que los hechos que estos tras de un examen objetivo, ponen en evidencia unos antecedentes y una actuación, que si bien aquellos por el tiempo en que ocurrieron no pueden dar base a una sentencia condenatoria, esta pone en evidencia una actividad dolosa, susceptible en su consecuencia de sanción penal claramente demostrativa de un ayuda material prestada al movimiento rebelde integrada por su actuación al formar parte del Cuerpo de honor del partido comunista, consciente de la influencia que tal decisión pudiera causar, en el ánimo de los convecinos así como en la colaboración prestada al enemigo al aceptar un puesto de confianza como Jefe de personal, su titulado Gobierno a todas luces ilegal, conducta que integra el delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el parrafo 1º del art. 240 del Código de Justicia Militar y del cual es responsable en concepto de autor aunque en sus antecedentes ni en la comisión de los hechos se vea de apreciar la circunstancia alguna de carácter modificativo. -Vistos los preceptos citados, art. 171 y siguientes, 593 del Código de Justicia Militar, Ley del 9 de Febrero de 1.939 y demás de general aplicación. -FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a PAULINO MOLINA GARCIA como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de DOCE MESES Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el periodo de condena, siendo de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida, en cuanto a las responsabilidades de carácter civil se estará a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1.939. -Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. -Francisco Aguilera. -Rubricado. -Jose Broque. -Rubricado. -Luis Soler. -Rubricado. -Francisco Sidraque. -Rubricado. -Jose Luis Bescansa. -Rubricado. -Zaragoza a dos de Octubre de 1.939. -Año de la Victoria. -RESULTANDO: que instruida esta causa por los trámites de juicio sumario de urgencia contra PAULINO MOLINA GARCIA, y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebrase este el día 18 de Octubre, dictándose sentencia por la que se condena al procesado a la pena de DOCE MESES Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias. Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos, se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir. -CONSIDERANDO: que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de las penas impuestas y demás pronunciamientos del fallo, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de Noviembre de 1.936 procede aprobar la referida sentencia. -Vistos los preceptos citados, Decretos Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1.931, Ley de 17 de Julio de 1.935 y demás de general aplicación. -ACUERDO prescrito en mi aprobación a la sentencia analizada que declare firme y ejecutoria. -Pasen los autos esa instructor para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demás trámites. -El Auditor. -D. A. Ignacio Graa. -Rubricado. -Hay un sello en tinta que dice: 5ª Región Militar. - Auditoria de Guerra. -

21 Abril 39

Y para que conste y a efectos de remisión al Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, extiendo el presente testimonio con el Vº del Sr. Juez en Teruel a veintiano de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve

Año de la Victoria. -

Vº. Bº. *Ignacio Graa*

Ignacio Graa



792

DILEMMA.-Acredito por ella que habiendo venido haciendo una revision de papeles en este Juzgado con motivo de mi posesion del cargo, he encontrado el oficio y testimonio con que doy cuenta al Sr. Juez. Valderrobres a *diez y ocho de Diciembre* de mil novecientos cuarenta y *cuatro* doy fe.

Pedro Blanes

Providencia Juez acotal

Sr. Berenguer Carceller

Valderrobres a *diez y ocho de Diciembre* de mil novecientos *cuarenta y cuatro*.

Por recibida la anterior comunicacion con el testimonio de sentencia que se acompaña. Cumplase lo mandado en aquella por la Superioridad a la que acusara recibo, y antes de proceder a la incoacion del expediente, reclamese de la Alcaldia de la vecindad del encartado el oportuno informe en que haga constar si este tiene una capacidad economica personal superior a veinticinco mil pesetas, expidiendose para ello la orden necesaria.

KX

Lo acuerdo y firma el Sr. Don Angel Berenguer Carceller, Juez de Instruccion accidental de este partido por vacante del cargo, de que certifico.

B/

Angel Berenguer

Pedro Blanes

NOTA.-Seguidamente se acusa recibo y se libre orden al Juez Municipal de *Bicudo*, certifico.

P. Blanes

Providencia Juez Actal } Valderrobres veinticuatro de Julio de mil no-
Sr Berenguer Carceller } vecientos cuarenta y cinco.

Dada cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de 13 de Abril proximo pasado y toda vez que ha sido declarada la caducidad de la vigencia de las Leyes de 9 de Febrero de 1.939 y 19 de Febrero de 1.942, en cuanto a la incoación de nuevos procedimientos, archivense estas diligencias en el estado que mantienen.

Lo acordó y firma el Sr Don Angel Berenguer Carceller, Juez de Instrucción accidental de este Partido de que certifico.

M/ *Berenguer*

Angel Berenguer Carceller

N O T A) Seguidamente se cumplió lo acordado en la anterior providencia de que certifico.

P. Blanes